

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 20-12-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	18/12/2023	
FECHA FINAL	18/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5841	11001600001720210138800	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALFONSO - LEIVA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1594-2023 ordena remisión del proceso // MARR - CSA//
7320	18001600055320170064300	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	YEISON - SANDOVAL ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto 1565-2023 decide recurso repone auto del 19-10-2023 // MARR - CSA//
9936	11001310403820010033500	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE RODOLFO - SANCHEZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto 1493-2023 niega extinción condena // MARR - CSA//
13777	47001310700120050005000	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	ANCIZAR - ALVAREZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto 1636-2023 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad // MARR - CSA//
30024	25899600069920110010200	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - AMAYA CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto 1648-2023 decide el recurso **NO REPONE AUTO DEL 27-10-2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE RECURSO DE APELACION** // MARR - CSA//
31546	11001600001520170620300	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - PEZCA MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1564-2023 concede redención por actividades academicas y laborales realizadas // MARR - CSA//
31546	11001600001520170620300	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - PEZCA MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1567-2023 niega libertad condicional // MARR - CSA//
31546	11001600001520170620300	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - PEZCA MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto1567-2023 niega libertad condicional // MARR - CSA//
33549	11001600002320200211902	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELPIE - PENAGOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto 1514-2023 niega acumulaciòn de penas // MARR - CSA//
35667	11001600001520170084900	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	JAHIDIVIS - RIOS CHARRY* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto 1643-2023 niega libertad condicional // MARR - CSA//
39032	11001600001920141304900	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - OTAYA SAMBONI* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto1719-2023 concede redención por actividades laborales realizadas // MARR - CSA//
39194	11001600001720100049500	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - RIVERA RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1635-2023 extingue condena // MARR - CSA//
42095	11001600001520200385600	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	GEORGE HARRISON - GOMEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto 1656-2023 niega extinción condena // MARR - CSA//
45786	11001600001720160059700	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONCIO - CORBA BRIÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto 1645-2023 niega libertad condicional// MARR - CSA//
47806	11001600002320180374600	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - MONTEJO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto 1641-2023 concede redención por actividades laborales realizadas // MARR - CSA//
49244	44001310700120090000700	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	RAMON AGUSTO - ARRIOJA BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1612-2023 concede redención por actividades laborales realizadas // MARR - CSA//
53980	11001600001920230038000	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	OSNAIDER JOSE - SOLAR CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto 1573-2023 Niega Prisión domiciliaria // MARR - CSA//
56757	11001310404920040043700	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN DE JESUS - GOMEZ ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto 1583-2023 declara extincion por Prescripción // MARR - CSA//
60895	41396600059420200025700	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ALBERTO - CAMPO CAYON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto 1498-2023 declara improcedente la solicitud de insolvencia economica // MARR - CSA//
62007	11001600000020190325900	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE NELSON - COBA DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto 1637-2023 concede redención por actividades academicas y laborales realizadas // MARR - CSA//
63754	11001600002820090895000	0011	18/12/2023	Fijaciòn en estado	ANYELO - SEGURA CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto 1650-2023 Niega redosificaciòn // MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-01388-00

Nº interno: 5841

Condenado: **LUIS ALFONSO LEIVA HERNANDEZ**

Delito: **FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Auto interlocutorio: 1594-2023

Decision: Remite por competencia

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Noviembre dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Sería el caso avocar el conocimiento y continuar con la vigilancia de la presente actuación respecto al señor **Luis Alfonso Leiva Hernandez**, sin embargo este Despacho al realizar la consulta en la base de datos del INPEC donde se encuentra consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que respecto al condenado **Leiva Hernandez** registra privación de la libertad, en la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota por cuenta del proceso bajo radicado No. 11001-60-00-023-2022-02011-00 por cuenta del Juzgado 29 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Antecedentes

El 22 de junio de 2023 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá condenó a Luis Alfonso Leiva Hernandez a 57 meses de prisión en calidad de autor de la conducta punible de fabricación, trafico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 22 de junio de 2023.

Consideraciones

Como quiera que **Luis Alfonso Leiva Hernandez** se encuentra privado de la libertad en la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota por cuenta del proceso bajo radicado No. 11001-60-00-023-2022-02011-00 a cargo del Juzgado 29 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Conforme con lo anterior, se dispone la remisión de las diligencias al Homólogo mencionado anteriormente; las razones estriban en la necesidad que tienen el sentenciado de estar al tanto de manera rápida y eficiente cada una de las condenas que tenga en su contra, correspondiendo su conocimiento al funcionario a cuya disposición se encuentren Pablo Andres Gonzalez Cruz, a efectos de ejecutar bajo los principios de economía procesal todas las sentencias que pesen en su contra.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia en proveído del 8 de junio de 2010 dentro del proceso Número 34333, señaló:

«Al existir claridad en torno a qué autoridad judicial se encuentra a disposición e interno CARDOZO BAQUIRO, cuál es el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva, la competencia inicialmente otorgada al Juzgado Segundo de ejecución de Penas y Medidas será desplazada por aquél con jurisdicción en ese mismo Distrito Judicial en el que está ubicado el centro de reclusión y en el que descuenta pena, razón por la que claramente el Juez Tercero de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva es el llamado a vigilar la ejecución de las penas impuestas al condenado en cita».

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 11 de marzo de 2011, cuando puntualizó:

«La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, analizó el tema, habiendo concluido que el conocimiento le corresponde a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentra el detenido, desplazando la competencia inicialmente otorgada a su similar con jurisdicción en el mismo Distrito Judicial en el que está el centro de reclusión y en el que descuenta pena, pues el funcionario judicial ejecutor debe enterarse de la situación jurídica completa del sentenciado y está llamado a vigilar la ejecución de las sentencias proferidas contra el

mismo, solicitando la totalidad de las existentes y estudiando la posibilidad de acumulación jurídica de penas y demás asuntos inherentes a su situación jurídica».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-01388-00

Nº interno: 5841

Condenado: LUIS ALFONSO LEIVA HERNANDEZ

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO

AGRAVADO

Auto interdictorio: 1594-2023

Decision: Remite por competencia

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

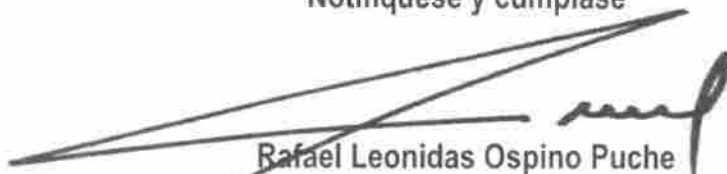
Resuelve:

PRIMERO: Remitir copia de la presente actuación de manera inmediata al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad

SEGUNDO: Pasen las diligencias al Centro de Servicios Administrativos y agénciese lo necesario para la remisión inmediata del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
28-11-23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Luis Alfonso Leiva Hernandez
Firma [Signature]
Cédula 11065834847
El(la) Secretario(a) [Signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario [Signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario [Signature]

RE: AI-1594-2023 NI- 5841 AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 11:13

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 4:11 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1594-2023 NI- 5841 AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 18001-60-00-553-2017-00643-00

Nº interno: 7320

Condenado: YEISON SANDOVAL ESPINOSA

Delito: FALSO ENCUBIMIENTO

Auto Interlocutorio N° 1565-2023

Decisión: Repone. Mantiene prisión domiciliaria.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el defensor y el sentenciado Yeison Sandoval Espinosa en contra de la providencia del 19 de octubre de 2023, mediante la cual se dispuso la revocación de la prisión domiciliaria otorgada.

Del recurso de reposición:

El sentenciado, señor Yeison Sandoval Espinosa, manifiesta que si bien es cierto fue capturado en la ciudad de Bogotá, el día 23 de marzo de 2021, por cuenta de otro proceso con radicado 2023-00301, aclara que en dicha fecha contaba con permiso para movilizarse hacia la ciudad de Bogotá, por motivos médicos, otorgado por el entonces director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "Cunduy" de Florencia, Caquetá, señor Carlos Fernando Duque, cuya copia dice haber sido aportada por su abogado defensor, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, enviado el 11 de octubre del presente año, vía correo electrónico, el que anuncia enviar nuevamente al correo electrónico, con el que dice justifica su salida del domicilio, con lo que considera que si existió permiso previo para su salida del domicilio, por lo que afirma que no existió desacato a las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria.

Agrega que, en el escrito anterior aclaró que su participación en el otro proceso fue antes de la audiencia celebrada el 1 de agosto de 2018, donde se le concedió el beneficio.

Por lo que pide reconsiderar la decisión y se le permita seguir purgando el tiempo de pena que le falta en domiciliaria.

Por su parte, su defensor, el abogado Luis Anibal Calderón Antury, expone que no está probado en el proceso que su defendido haya transgredido las obligaciones de la prisión domiciliaria, para lo que se funda en el permiso otorgado por el INPEC, Cárcel de Mediana Seguridad de Florencia, Caquetá, El Cunduy, donde se evidencia que hay un permiso de autoridad competente dentro del término: 22, 23, 24, y 25 de marzo de 2021, conforme con el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014, que trata de los permisos excepcionales, emitido por el Director del establecimiento Doctor Carlos Fernando Duque Márquez, con lo que dice que jamás se abandonó el sitio de reclusión domiciliaria en la Calle 14 No 4- 70 de Florencia, Caquetá, sin permiso de autoridad competente, por lo que considera se erró al adoptar la decisión, existiendo prueba que la mencionada compulsas de copias sea antijurídica.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señala que ello obedece, a una facultad de la administración de justicia, por petición de la Fiscalía General de la Nación, pues un juez con función de control de garantías, así accedió a ello, y la misma se materializa el 22 de marzo de 2021, con el fin de comparecer al proceso 2023-00301-00, que fue ruptura del proceso primigenio en razón a que fueron varios los capturados por diferentes delitos y ocurridos en diferentes lugares, y fechas, entre ellos, la endiligada a Yeison Sandoval con ocurrencia en el mes de julio de 2018, lo que llevó a una sentencia anticipada por vía de preacuerdo por delito de tráfico de estupefacientes, y precluyó por las otras conductas penales, dejando claro que los hechos delictivos en julio, esto es, mucho antes de la suscripción de la diligencia de compromiso ante el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, el 2 de agosto de 2021.

Indica que no hay constancia de transgresión reportada por el INPEC-CUNDUY, del 2 de agosto de 2018 al 23 de marzo de 2021, y por el contrario, existió un permiso legalmente concedido para viajar a la ciudad de Bogotá, y su captura fue en el lapso concedido, por lo que no hay una presunta fuga de presos.

En cuanto a la decisión de no contabilizar el término del 23 de marzo de 2021 al 26 de septiembre de 2023, considera que sí debe tenerse en cuenta por cuanto el homólogo primero de Florencia, Caquetá, nunca inició el incidente de revocatoria, ni el homólogo 24 de esta ciudad, por lo que considera que por favorabilidad debe resolverse a favor de su prohijado, y no de la administración de justicia que dejó pasar tanto tiempo sin resolver de fondo, ante lo que afirma que ese tiempo debe valorarse y tenerse en cuenta y contabilizarse en conjunto las dos penas, y la interrupción solo hasta el día en que se resolvió el auto atacado, por lo que calcula que el tiempo que se le reconozca por el caso 2017-00643, a Sandoval Espinosa en centro carcelario sería de 63 meses respecto de la pena de 70 meses de prisión.

Pide revocar la decisión que revocó la prisión domiciliaria, por no existir prueba en el plenario que demuestre transgresión a dicho mecanismo y menos que haya incurrido en fuga de presos, por falso juicio de valoración probatoria. En su defecto, se conceda el recurso de apelación.

Para el efecto, adjunta documentación, entre la que obra copia de certificación que aparece emitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Florencia, Caquetá, suscrita por el señor Carlos Fernando Duque Márquez, como Director de dicho reclusorio, en la que autoriza al sentenciado para salir de su lugar de residencia y desplazarse a la ciudad de Bogotá, los días 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 18001-60-00-553-2017-00643-00

Nº interno: 7320

Condenado: YELSON SANDOVAL ESPINOSA

Delito: F-41 ORECIAMIENTO

Auto Interlocutorio Nº 1565-2023

Decisión: Repone. Mantiene prisión domiciliaria.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el condenado y su defensa muestran su inconformidad con el auto que dispuso revocar la prisión domiciliaria, para lo que se sustentan básicamente en certificación expedida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Florencia, Caquetá, suscrita por el señor Carlos Fernando Duque Márquez, en la que autoriza al sentenciado para salir de su lugar de residencia y desplazarse a la ciudad de Bogotá, los días 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2021, la cual anexan al libelo impugnativo, con lo que consideran que se demuestra que el condenado sí contaba con permiso de autoridad competente para salir del domicilio cuando ocurrió su captura por cuenta del proceso con radicado 2023-00301, el 23 de marzo de 2021.

Además, el condenado informa que su participación en el otro proceso fue antes de la audiencia celebrada el 1 de agosto de 2018, donde se le concedió el beneficio,

Igualmente, la defensa precisa que la aprehensión por el otro caso, fue por facultad de la administración de justicia, pues a petición de la Fiscalía, el Juez de Control de Garantías accedió y la misma se materializó por cuenta de dicho caso con radicado 2023-00301.

Así las cosas, se tiene que el sustento para disponer la revocatoria de la prisión domiciliaria a Sandoval Espinosa, fue por el hecho de haber sido capturado el 23 de marzo de 2021 por cuenta de otro caso con radicado 2023-00301, sin contar con permiso de autoridad competente, empero, atendiendo la situación sobreviniente, como es la de acreditarse documentalmente tanto por el mismo sentenciado como por su defensa en el libelo impugnativo, que contrario a lo expuesto en el auto atacado, el señor Sandoval Espinosa sí contaba para la fecha reseñada de su aprehensión por el nuevo asunto, con permiso excepcional concedido por la autoridad penitenciaria de Florencia, Caquetá, Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad El Cunday, pues el mismo lo fue por los días comprendidos del 22 al 25 de marzo de 2021, además, con desplazamiento a la ciudad de Bogotá.

De manera que aunque el condenado dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se limitó a señalar la fecha del 1 de agosto de 2018 en que dice se le concedió la prisión domiciliaria en este caso, y que a partir de ese día permaneció en su domicilio, y si bien lo que constaba en el proceso es que el señor Sandoval Espinosa



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

quedó privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2021 por cuenta de otro caso sin permiso de autoridad competente, lo cierto es que la autorización que ahora surge en diligencias se aprecia que proviene de la autoridad penitenciaria de Florencia, Caquetá, que se encontraba a cargo de la vigilancia del mecanismo penal, lo que justifica sin duda su salida del inmueble fijado para dicho beneficio, por lo que el despacho tendrá de recibo la información documentada que aporta a través de la impugnación objeto de esta decisión, máxime cuando se descarta también que haya incurrido en la comisión de nuevo hecho punible en el término de permiso, pues su captura fue con el fin de cumplir pena impuesta por hechos ocurridos en el año 2018, por lo que en tal sentido deviene viable reponer el auto mediante el cual se dispuso revocar la prisión domiciliaria, como las medidas derivadas de dicha decisión, y en su lugar, se mantendrá dicho mecanismo penal.

Ahora, en cuanto al término privativo de la libertad comprendido del 23 de marzo de 2021 al 26 de septiembre de 2023, que estuvo por cuenta del caso con radicado 2023-00301, que la defensa pide contabilizar también en este asunto, salta a la vista su improcedencia fáctico-jurídica, si se advierte que en ese otro asunto ya se le tuvo en cuenta dicho término privativo de la libertad, al punto que le sirvió para completar las 3/5 partes de la pena y acceder a la libertad condicional otorgada en el mismo, por lo que mal se haría, en volver a sumarlo en este proceso, más si se estableció la inviabilidad de acumular jurídicamente las dos penas.

Por tanto, como ya fue allegada al proceso copia de la consignación judicial por un monto de \$200.000 exigida como caución prendaria del mecanismo penal otorgado y fue aportada documentación con la que el sentenciado actualiza su domicilio en el inmueble donde residirá en la Calle 42 A Sur No 99 A – 23 apto 200 de esta ciudad, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, se ordenará su traslado al mismo, una vez suscriba el acta de compromiso respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de tener en cuenta en este asunto el tiempo privativo de la libertad del 23 de marzo de 2021 al 26 de septiembre de 2023, ya contabilizado en el asunto con radicado 2023-00301, según lo expuesto.

SEGUNDO: Reponer el auto emitido el diecinueve (19) de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso revocar la prisión domiciliaria al sentenciado Yeison Sandoval Espinosa como las medidas derivadas de dicha decisión, específicamente, las dispuestas en los numerales quinto y sexto de la parte resolutive, y en su lugar, se dispone mantener



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 18001-60-00-553-2017-00643-00

Nº interno: 7320

Condenado: YEISON SANDOVAL ESPINOSA

Delito: FAVORECIMIENTO

Auto Interlocutorio Nº 1565-2023

Decisión: Repone. Mantiene prisión domiciliaria.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

dicho mecanismo penal, fijándose como dirección para su cumplimiento la Calle 42 A Sur No 99 A - 23 apto 200 de esta ciudad.

TERCERO: El mecanismo se hará efectivo luego de que el condenado suscriba acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CUARTO: Se advierte a Sandoval Espinosa que el sustituto concedido no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", donde se encuentra recluso Sandoval Espinosa, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Domiciliarias de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado y a la Dirección del CERVI, para el control de la prisión domiciliaria.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Noviembre 24 de 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Yeison Sandoval Espinosa
Firma
Cédula 93062044 388593 5
El(la) Secretario(a)

HRR

RE: AI-1565-2023 NI-7320 AUT REPONE Y MANTIENE PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 11:09

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 25 de noviembre de 2023 6:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1565-2023 NI-7320 AUT REPONE Y MANTIENE PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del condenado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 13 de febrero de 2003 condenó a los señores Jose Isidro Perez Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.123.537 Jose Rodolfo Sanchez Torres identificado con cedula de ciudadanía No. 79.188.495, Luis Alfredo Galindo Siachoque identificado con cedula de ciudadanía No. 79.669.643, a la pena principal de 329 meses de prisión en condición de coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo y simultaneo con lesiones personales dolosas, como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años. No se les concedió los subrogados penales ni la prisión domiciliaria.

Por otro lado, condeno a los a los señores Jose Isidro Perez Sanchez, Jose Rodolfo Sanchez Torres, Luis Alfredo Galindo Siachoque a pagar solidariamente por concepto de perjuicios morales el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por concepto de perjuicios materiales el equivalente a \$43.592.820. y por el delito de lesiones personales por concepto de perjuicios, el valor de \$94.854.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 23 de agosto de 2004, modifico la sentencia del 13 de febrero de 20003, en el sentido de condenar a Jose Isidro Perez Sanchez, Jose Rodolfo Sanchez Torres y Luis Alfredo Galindo Siachoque a la pena principal de 325 meses de prisión como coautores del delito de homicidio agravado y decreto la prescripción de la acción respecto al delito de lesiones personales dolosas, por tal motivo modifico los perjuicios causados, imponiendo los establecidos en la sentencia condenatorio solo respecto al delito de homicidio agravado.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante proveído del 2 de mayo de 2013, concedió a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 129 meses y 26 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de mayo de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 7 de mayo de 2013, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 2 de mayo de 2013, esto es 129 meses y 26 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 125 meses y 25 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Otras Determinaciones.

El despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que el citado fue condenado dentro del periodo de prueba en el proceso bajo radicado 254736101132201780219, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hecho que denota que el penado transgredió la obligación de observar buena conducta durante el periodo en gracia.

En consecuencia, córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Jose Rodolfo Sanchez Torres y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jose Rodolfo Sanchez Torres.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

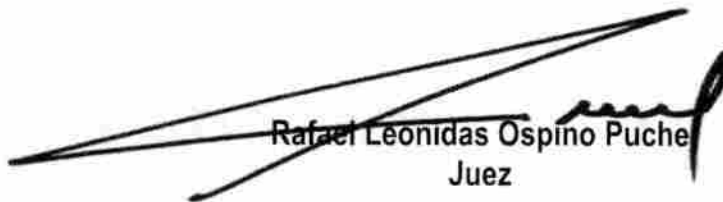
SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Jose Rodolfo Sanchez Torres y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, al condenado mediante el correo electrónico: js7195613@gmail.com

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 DIC 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 06/12/2023 16:39



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI-1493-2023 NI-9936 AUTO NIEGA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: js7195613@gmail.com

Mié 06/12/2023 16:38



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[js7195613@gmail.com \(js7195613@gmail.com\)](#)

Asunto: AI-1493-2023 NI-9936 AUTO NIEGA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: js7195613@gmail.com

Mié 06/12/2023 16:38



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-1493-2023 NI-9936 AUTO NIEGA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 8:47

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 4:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: js7195613@gmail.com <js7195613@gmail.com>

Asunto: AI-1493-2023 NI-9936 AUTO NIEGA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2007, condenó al señor Ancizar Álvarez Duque a la pena principal de ocho (8) años de prisión y multa de 1000 salarios mínimos legales mensual vigente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado.

Así mismo, fue absuelto por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Mediante proveído del 17 de noviembre de 2010, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Magdalena modificó la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a Ancizar Álvarez Duque, a la pena principal de **19 años de prisión** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal y multa de dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes como coautor del delito de tráfico de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir con fines de narcotráfico.



Radicación: 47001-31-07-001-2005-00050-00

Nº interno: 13777

Condenado: ANCIZAR ALVAREZ DUQUE

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 1636-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por otro lado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante acta No. 093 del 14 de marzo de 2012, declaro desierto el recurso de casación .

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2022.

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.
(...)»*

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)»

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4º, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a a Ancizar Álvarez Duque, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

institución, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-13415-C-2023 el 09 de noviembre de 2023.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. Hipertension Arterial Sistémica Controlada (I10X)
2. Enfermedad coronaria de dos vasos tratada con stent(Z955)
3. Dislipidemia (E782)
4. Enfermedad vascular periférica (I869)
5. Enfermedad Renal crónica en estudio estadio 3B (N19X)

Planteó la siguiente discusión:

« Examinado de 74 años de edad, con diagnósticos anotados y documentados en las historias clínicas aportadas. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin disnea, tolera el decúbito, sin dolor, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta la documentación aportada, sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico de hoy, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o permanencia se dan las siguientes recomendaciones:

1. Garantizar de forma continua los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética . 2 Requiere valoración, manejo y seguimiento por las especialidades médica de MEDICINA INTERNA, UROLOGIA Y CARDIOLOGIA cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. 3. Se debe evaluar si es posible garantizar el tratamiento instaurado y ordenado por los médicos tratantes en su sitio de habitación o permanencia, o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía (...) ».(cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original)

Y, concluyó lo siguiente:

« (...)Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. ANCIZAR ÁLVAREZ DUQUE, en sus actuales condiciones **NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.**

Requiere nueva Valoración en cuatro meses aportando copia de las historias clínicas actualizadas o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud(...).».



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De lo anterior, se infiere que el penado no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que lo aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Ancizar Álvarez Duque, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A, para que dispongan lo pertinente a fin de que Ancizar Álvarez Duque, reciba toda la atención médica necesaria, incluyendo traslado hospitalario de ser requerido, exámenes paraclínicos, estudios de imágenes y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número **UBBOGSE-DRBO-13415-C-2023 el 09 de noviembre de 2023**, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al penado a Ancizar Álvarez Duque.

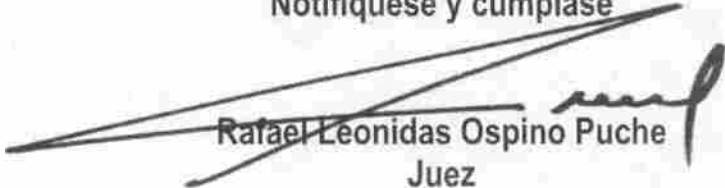
SEGUNDO: Requerir al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A., para que dispongan lo pertinente a fin de que a Ancizar Álvarez Duque, reciba toda la atención médica necesaria, incluyendo traslado hospitalario de ser requerido, exámenes paraclínicos, estudios de imágenes y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número **UBBOGSE-DRBO-13415-C-2023 el 09 de noviembre de 2023**, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30 NOV 2023

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13777

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1636

FECHA DE AUTO: 21 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 NOV 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Aneiza Alvarez

FIRMA PPL: Aneiza Alvarez

CC: 4474615

TD: 109811

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AI 1636 DE FECHA 21-11-2023/ ANCIZAR ALVAREZ
DUQUE/47001310700120050005000// NI 13777

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Miè 13/12/2023 9:52

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Martha.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 3:35 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1636 DE FECHA 21-11-2023/ ANCIZAR ALVAREZ DUQUE/47001310700120050005000//
NI 13777

Bogotá D.C.,

Doctora
Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia
Ministerio Público

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Auto del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1648-2023

Decisión: No repone. Concede apelación.

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Comun

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado Giovanni Amaya Cristancho en contra el auto del 27 de octubre de 2023.

Actuación:

Con auto del 27 de octubre de 2023, se negó la libertad condicional al sentenciado Giovanni Amaya Cristancho.

Del recurso de reposición:

El condenado vuelve a invocar como sustento de la impugnación normas jurídicas que dice son aplicables al proceso, ley 599 de 2000, artículo 64, reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, por favorabilidad, según las sentencias C- 757 de 2014 y C- 194 de 2005, por el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional. También cita varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Solo agrega que el 25 de octubre de 2023, el Honorable Magistrado Luis Enrique Bustos concede tutela para que este despacho estudie nuevamente su libertad condicional.

Reconoce que está excluido de beneficios penales por la Ley 1098 de 2006, pero que por la Ley 1709 de 2014 por derecho al debido proceso, tiene derecho a beneicios administrativos de la ley 906 de 2004.

Cita sentencias de la Corte Constitucional tales como la T- 641 de 2017, C- 757 de 2014, también de la Corte Suprema de Justicia.

Luego, hace alusión a normativa ordinaria y especial, como sobre el sentido de la norma para la libertad condicional, código penal y código de procedimiento penal, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, las obligaciones, trámite para el estudio, y una cita de normas penales, procedimentales y penitenciarias relativas al tratamiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O

Radicación: 25899-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

MUNIC. IFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1648-2023

Decisión: No repone. Concede apelación.

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

penitenciario, conducta, posturas de las Alta Cortes pero todas relativas a la libertad condicional por vía de la Ley 599 de 2000, y Ley 1709 de 2014, que critica el hecho de sustentar la negación de la libertad condicional solo en el hecho de la gravedad de la conducta punible, las modificaciones en los tránsitos legislativos.

Luego, precisa que está condenado a 274 meses de prisión por delito de homicidio agravado, respecto de lo que cuenta con 12 años y 1 mes de privación de libertad física, más 49 meses de redención de pena, por lo que por derecho al debido proceso pide le sea otorgada la libertad condicional por la resocialización que ha tenido.

Invoca principios como el de la dignidad humana, igualdad ante la ley, razonabilidad, asimismo, aporta datos de su arraigo familiar. Adjunta voluminosa documentación sobre actividad intramural y conducta carcelaria, recibos de servicios públicos y declaraciones extraproceso.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad, y a pesar de advertirse que insiste en que procede la aplicación de normativa distinta, por provenir de quien se encuentra afectado por la condena, se adentrará en el examen contextualizando su sustento, en los siguientes términos:

Como quiera que la inconformidad del sentenciado Amaya Cristancho gira en torno a que según su postura, la normativa aplicable a este caso concreto es la Ley 1709 de 2014, para lo que acude a pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la aplicación por favorabilidad de la normativa reseñada y a los requisitos exigidos por la misma, los cuales considera que cumple para acceder al beneficio de libertad condicional, al punto que invoca el derecho al debido proceso, a pesar de que reconoce que su condena por el delito de homicidio lo fue de conformidad con la ley 1098 de 2006, el despacho debe señalar que conforme se dispuso en la decisión atacada, si bien los hechos motivo de la condena tuvieron ocurrencia el 20 de marzo de 2011, estando rigiendo la Ley 890 de 2004, y que después sobrevino la Ley 1709 de 2014, más beneficiosa, lo cierto es que dicha normativa no es aplicable a este asunto concreto, atendiendo que uno de los delitos por los cuales Amaya Cristancho



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

se encuentra condenado, es el de homicidio a título de dolo eventual por el que fue víctima un menor de cinco años de edad.

La Ley 1098 de 2006 por su parte, que entró a regir el 8 de noviembre de 2006, excluyó una serie de delitos en los que las víctimas han sido menores de edad, entre los que se encuentra el delito homicidio bajo modalidad dolosa, precisamente uno de los hechos punibles por los cuales Amaya Cristancho se encuentra condenado en este asunto.

Frente a una aparente duda en cuanto a la aplicación de la Ley 1098 de 2006 en este asunto concreto, este despacho citó en la providencia objeto de inconformidad pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salaza Cuéllar, del 25 de junio de 2014, en el que concluye que la ley 1098 de 2006 y la ley 1709 de 2014, son jurídicamente conciliables, pues la primera establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional, en que la conducta por la cual se condenó hubiere sido en un menor de edad, mientras en la Ley 1709 de 2014, se establece un presupuesto de hecho de carácter general sobre persona mayor de edad, misma situación que ocurre con la Ley 890 de 2004.

Ahora, debe advertirse que el despacho en cumplimiento de fallo de tutela emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se volvió a pronunciar de fondo mediante auto del 27 de octubre de 2023, sobre la viabilidad de la libertad condicional, pero esta vez, de manera puntual por vía de las sentencias SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195, y STP4550 de 2020, en el sentido de realizar una valoración de la consciencia que tuvo el sentenciado acerca de la edad de la víctima.

Así, en la decisión atacada, se alude a la jurisprudencia en cita que advierte que hay que tener en cuenta de un lado, “..cuando se trata de un menor entre 1 y 16 años, cuya apariencia denota objetivamente su minoría de edad, y por ende, no es imperativo que tal condición esté destacada por los jueces de instancia...” y como en este caso concreto, la víctima menor del delito de homicidio, BYVR, tenía cinco (5) años de edad para la fecha de los hechos motivo de la condena, conforme copia del registro civil de nacimiento y el mismo dictamen médico legal, obrantes en foliaturas, unido a la ostensible notoriedad de su condición de infante en este caso específico, se concluyó como evidente que el señor Amaya Cristancho actuó bajo la consciencia de la minoría de edad de BYVR, si se tiene en cuenta que la edad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O

Radicación: 25899-6-000-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

MUNIC, IFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRIVADO

Auto Interlocutorio Nº 1648-2023

Decisión: No repone. Concede apelación.

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cinco (5) años, se trasluce objetivamente por su simple fisonomía, y que el delito de homicidio, por el que fue condenado como coautor responsable, fue producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación donde se dijo que: *“en forma expresa, clara y voluntaria su responsabilidad penal en este asunto, por la totalidad de los delitos que les fueron endilgados..”*, y en otro fragmento de la parte motiva: *“..y quienes además, dispararon indiscriminadamente y terminaron con la vida del citado menor..”*, de manera que no resultó aplicable por vía excepcional la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, no es que no se esté aplicando en este caso la normativa más favorable, como estima el sentenciado, y por ende que haya vulneración al debido proceso; sino el principio de legalidad, es decir, que mientras la Ley 1709 de 2004, consagra la viabilidad de conceder el beneficio de libertad condicional para casos en que la víctima haya sido mayor de edad; la ley 1098 de 2006, es específica para asuntos relativos no solo a determinados delitos –homicidio- en los que la víctima haya sido menor de edad, sino que adicionalmente este despacho evidencia la consciencia en el condenado en su actuar, de que una de las víctimas era menor de edad, en este caso, de cinco años.

En tal sentido, este ejecutor penal no puede sustraerse a determinar la viabilidad de la libertad condicional, sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto- Ley 1098 de 2006, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Acorde con lo expuesto, se evidencia que nada de lo alegado por el sentenciado enerva lo decidido en cuanto al motivo tenido en cuenta para negar la libertad condicional, dado que su argumentación y extensa documentación se basan en los requisitos de la Ley 1709 de 2014, y del estudio de las circunstancias que rodearon los hechos, se desprende que Amaya Cristancho tuvo la consciencia de que una de las víctimas de homicidio era menor de edad, como lo exige la sentencia SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195, y STP4550 de 2020, causal que se ajusta a la prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTIANCHO
MUNICIPIO DE FARM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRIVADO

Auto Interlocutorio N° 1648-2023

Decisión: No reponer. Concede apelación.

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

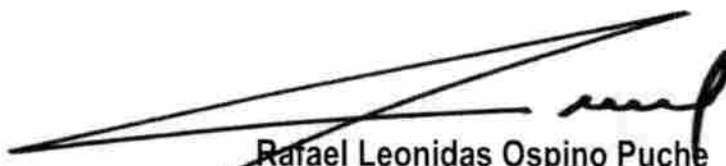
Primero: No reponer el auto del 27 de octubre de 2023, con el se le negó la libertad condicional a Giovanni Amaya Cristancho, según lo puntualmente expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 27 de octubre de 2023, ante Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca). Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el sentenciado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG-

Cuarto: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG con destino a la hoja de vida del interno.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 Dic 2023

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1640

FECHA DE AUTO: 29 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 04-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanny Amaya

FIRMA: [Firma]

cc: 80 SSO 336

TD: 64 209

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1648-2023 NI- 30024 AUTO NO REPONE Y CONCEDE RECURSO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 8:59

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 3:35 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1648-2023 NI- 30024 AUTO NO REPONE Y CONCEDE RECURSO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06203-00

Nº interno: 31546

Condenado: JUAN PABLO PEZCA MACÍAS

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Auto Interdictorio Nº 1564-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Establece negación libertad condicional. Requiere

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena y libertad condicional al sentenciado Juan Pablo Pesca Macías, conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 6 de junio de 2018, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Juan Pablo Pesca Macías a la pena principal de 54 meses de prisión, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso. La sentencia, cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El sentenciado fue capturado inicialmente el 1 de marzo de 2019.

El 22 de mayo de 2019, se dispuso librar acta de compromiso y suscrita la misma, emitir boleta de traslado del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB a su residencia, atendiendo que en el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria, y que fue rendido informe de visita por Asistente Social, mediante el cual se verificó la existencia del arraigo exigido por la normativa.

Con auto del 15 de julio de 2019, se negó el permiso para trabajar solicitado por el penado, pues la actividad laboral implicaba desplazamientos indiscriminados fuera de su domicilio, por lo que se le sugirió reajuste la propuesta, para reconsiderar la viabilidad del permiso pretendido, sin que diera cuenta alguna al respecto.

Con auto del 20 de agosto de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a los múltiples reportes de transgresiones allegados por el CERVI, relativos a violación del área de inclusión, dispositivo apagado y correa cortada, ocurridas entre el 24 de julio de 2019 y el 9 de agosto de 2019.

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2020 este despacho dispuso revocar el beneficio de prisión domiciliaria, debiendo cumplir el faltante de la pena que corresponde a 47 meses y 5 días.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, que se le tuvo en cuenta entonces un tiempo inicial de privación de libertad entre el 1 de marzo de 2019 y el 25 de septiembre de 2019, esto es, 6 meses y 25 días.

Se encuentra privado de la libertad nuevamente el 5 de febrero de 2022.

Cuenta con 2 meses de redención de pena reconocida con auto del 15 de mayo de 2023.

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas, su conducta fue calificada como ejemplar del 15 de marzo de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y el desempeño sobresaliente

De igual manera, se elaborará un cuadro análogo al anterior, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18905266	Ab-23	25	80	200
	May-23	27	136	216
	Jun-23	26	120	208
18993713	Jul-23	26	136	208
	Ag-23	27	112	216
	Sep-23	26	128	208
Total de horas reportadas			712	

Por tanto, las 712 horas de trabajo reportadas, susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de cuarenta y cuatro punto cinco (44.5) días, guarismo que se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

aproximará a la unidad siguiente, esto es, cuarenta y cinco (45) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes y quince (15) días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que entre los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023, en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar, con desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18905266	Abril-2023	25	48	150
Total de horas reportadas			48	

Tenemos entonces que el penado estudió 48 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de cuatro (4) días de redención de pena por estudio.

Señalar que sumado a lo que traía: 2 meses, lo reconocido en este auto: 1 mes y 19 días, el sentenciado completa tres (3) meses y diecinueve (19) días de rebaja punitiva.

De otra determinación:

Aunque el responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG, allegó la resolución de conducta favorable No 5274 emitida el 2 de noviembre de 2023, empero, en la misma se aprecia que le tuvo en cuenta al señor Pezca Macías un tiempo inicial de detención del 1 de marzo de 2019 al 13 de marzo de 2020, término que no coincide con el reconocido por este despacho con auto del 16 de marzo de 2020, mediante el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cual se le revocó la prisión domiciliaria, esto es, del 1 de marzo de 2019 al 25 de septiembre de 2019, equivalentes a 6 meses y 25 días a favor del condenado.

Así las cosas, debe advertirse que el sentenciado Pezca Macías cuenta en este proceso con detención inicial entre el 1 de marzo de 2019 y el 13 de marzo de 2020, esto es, 6 meses y 25 días, más lo transcurrido desde su recaptura el 5 de febrero de 2022 y la fecha, esto es, 21 meses y 16 días, más 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, de modo que suma un total de 32 meses a favor, por lo que aún no cumple a cabalidad las 3/5 partes de la pena de 54 meses de prisión, equivalentes a 32 meses y 12 días.

Por tanto, se dispondrá por ahora estar a lo dispuesto con auto del 1 de agosto de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional, por persistir la insatisfacción del factor objetivo para acceder a dicho subrogado penal.

Con todo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para que aclare el tiempo de detención inicial tenido en cuenta al sentenciado Pezca Macías, con auto del 16 de marzo de 2020, máxime cuando a pesar de que dicha decisión era susceptible de impugnación, no se observa que haya interpuesto recurso alguno en su contra en caso de inconformidad con la misma.

Asimismo, requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente, la de mes de octubre de 2023, y en el evento de que cumpla las 3/5 partes de la pena, remita resolución de conducta actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Pablo Pesca Macías, un (1) mes y diecinueve (19) días de redención por trabajo y estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa tres meses y diecinueve días de redención de pena reconocida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Estarse por ahora a lo dispuesto con auto del 1 de agosto de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional, por persistir la insatisfacción del factor objetivo para acceder a dicho subrogado penal.

CUARTO: Con todo, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, y al Doctor Fabián Andrés Solano Ocampo, Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG para que aclare el tiempo de detención inicial tenido en cuenta al sentenciado Pezca Macías en la resolución de conducta No 5274 allegada de ese reclusorio, conforme lo decidido por este despacho con auto del 16 de marzo de 2020, **esto es, del 1 de marzo de 2019 al 25 de septiembre de 2019, equivalentes a 6 meses y 25 días a favor del condenado**, máxime cuando a pesar de que dicha decisión era susceptible de impugnación, no se observa que haya interpuesto recurso alguno en su contra en caso de inconformidad con la misma. Remitir copia del auto emitido el 16 de marzo de 2020.

QUINTO: Requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente, la de mes de octubre de 2023, y en el evento de que cumpla las 3/5 partes de la pena, remita resolución de conducta actualizada.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG con destino a la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30 NOV 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31546

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1564

FECHA DE AUTO: 20 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo Pezra macias

FIRMA PPL: 

CC: 80809842

TD: 65316

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1564-2023 NI-34546 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 16:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 2:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1564-2023 NI-34546 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Prot



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Juan Pablo Pezca Macias, atendiendo que fue allegada resolución de conducta del reclusorio.

Actuación

El 6 de junio de 2018, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Juan Pablo Pezca Macías a la pena principal de 54 meses de prisión, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Con auto del 20 de agosto de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a los múltiples reportes de transgresiones allegados por el CERVI.

Mediante auto del 16 de marzo de 2020, se revocó la prisión domiciliaria, decisión en la que se le tuvo en cuenta al sentenciado privación de la libertad desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2019, esto es, 6 meses y 25 días.

Cuenta con 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, así.

Fecha de la decisión	Meses	Días
15 mayo.2023	02	
20 nov-2023	01	19



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El sentenciado aparece recapturado el 5 de febrero de 2022, para el cumplimiento del faltante de pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, 6 de agosto de 2017- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Pezca Macias, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, **equivalentes a 32 meses y 12 días**, se tiene que el sentenciado cuenta con privación inicial de la libertad entre el 1 de marzo de 2019 y el 25 de septiembre de 2019, esto es, 6 meses y 25 días, más 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido desde su recaptura el 5 de febrero de 2022 y el día de hoy, que corresponden a 21 meses y 18 días, para un total de 32 meses y 2 días a su favor, de modo que aún no cumple a cabalidad la fracción exigida para dicho beneficio penal.

2) Si bien fue allegada la resolución de conducta favorable No 5274 por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, lo cierto es que dicho reclusorio le tuvo en cuenta un tiempo inicial que no corresponde por ser superior al reconocido por este despacho al momento de revocarle la prisión domiciliaria.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"¹, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de la condena, dentro de la órbita de su competencia, máxime cuando el tiempo de privación de libertad que da cuenta el reclusorio no consulta el definido por este despacho mediante providencia interlocutoria que se encuentra en firme.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, según la cartilla biográfica registra como dirección de residencia la Carrera 7 D No 17- 69 sur de esta ciudad, nombre de compañera marital Gladys Yanira Quintero, teléfono 3224646903.

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de tráfico de armas de fuego.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Pezca Macias procesalmente no cumple aún a cabalidad las 3/5 partes de la pena, y aunque fue allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, lo cierto es que la misma presenta incongruencia en el tiempo inicial de detención que da cuenta el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, con el reconocido en este asunto mediante providencia interlocutoria que cobró firmeza, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento con la que le permita al sentenciado arribar a la mínima fracción exigida como factor objetivo, máxime cuando se trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se requerirá a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente, la del mes de octubre de 2023, y en el evento de que cumpla las 3/5 partes de la pena, remita resolución de conducta actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la libertad condicional al sentenciado Juan Pablo Pezca Macías, según lo puntualmente expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: "Por tanto, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, y al Doctor Fabián Andrés Solano Ocampo, Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG para que remita de manera inmediata la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente, la de mes de octubre de 2023, y en el evento de que cumpla las 3/5 partes de la pena, remita resolución de conducta actualizada en cuanto al tiempo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06203-00

Nº interno: 31546

Condenado: JUAN PABLO PEZCA-MACÍAS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 1567-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Redención: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de detención inicial reconocido con auto del 16 de marzo de 2020, con el cual se le revocó la prisión domiciliaria a Pezca Macías.

TERCERO: Advertir que una vez se allegue la documentación de redención de pena pendiente por reconocer o en el momento en que cumpla efectivamente las 3/5 partes de la pena, se pasará a decidir de fondo la viabilidad de conceder la libertad condicional.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG con destino a la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6. DIC 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31546

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1567

FECHA DE AUTO: 22 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06 DIC 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo Roca

FIRMA: [Firma]

CC: 00 009 842

TD: 65 316

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Juan Pablo Pezca Macias, atendiendo que fue allegada resolución de conducta del reclusorio.

Actuación

El 6 de junio de 2018, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Juan Pablo Pezca Macías a la pena principal de 54 meses de prisión, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Con auto del 20 de agosto de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a los múltiples reportes de transgresiones allegados por el CERVI.

Mediante auto del 16 de marzo de 2020, se revocó la prisión domiciliaria, decisión en la que se le tuvo en cuenta al sentenciado privación de la libertad desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2019, esto es, 6 meses y 25 días.

Cuenta con 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, así.

Fecha de la decisión	Meses	Días
15 mayo.2023	02	
20 nov-2023	01	19



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El sentenciado aparece recapturado el 5 de febrero de 2022, para el cumplimiento del faltante de pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, 6 de agosto de 2017- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Pezca Macias, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, **equivalentes a 32 meses y 12 días**, se tiene que el sentenciado cuenta con privación inicial de la libertad entre el 1 de marzo de 2019 y el 25 de septiembre de 2019, esto es, 6 meses y 25 días, más 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido desde su recaptura el 5 de febrero de 2022 y el día de hoy, que corresponden a 21 meses y 18 días, para un total de 32 meses y 2 días a su favor, de modo que aún no cumple a cabalidad la fracción exigida para dicho beneficio penal.

2) Si bien fue allegada la resolución de conducta favorable No 5274 por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, lo cierto es que dicho reclusorio le tuvo en cuenta un tiempo inicial que no corresponde por ser superior al reconocido por este despacho al momento de revocarle la prisión domiciliaria.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"¹, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de la condena, dentro de la órbita de su competencia, máxime cuando el tiempo de privación de libertad que da cuenta el reclusorio no consulta el definido por este despacho mediante providencia interlocutoria que se encuentra en firme.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, según la cartilla biográfica registra como dirección de residencia la Carrera 7 D No 17- 69 sur de esta ciudad, nombre de compañera marital Gladys Yanira Quintero, teléfono 3224646903.

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de tráfico de armas de fuego.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Pezca Macias procesalmente no cumple aún a cabalidad las 3/5 partes de la pena, y aunque fue allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, lo cierto es que la misma presenta incongruencia en el tiempo inicial de detención que da cuenta el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, con el reconocido en este asunto mediante providencia interlocutoria que cobró firmeza, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento con la que le permita al sentenciado arribar a la mínima fracción exigida como factor objetivo, máxime cuando se trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se requerirá a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente, la del mes de octubre de 2023, y en el evento de que cumpla las 3/5 partes de la pena, remita resolución de conducta actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la libertad condicional al sentenciado Juan Pablo Pezca Macías, según lo puntualmente expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Por tanto, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, y al Doctor Fabián Andrés Solano Ocampo, Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG para que remita de manera inmediata la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente, la de mes de octubre de 2023, y en el evento de que cumpla las 3/5 partes de la pena, remita resolución de conducta actualizada en cuanto al tiempo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06203-00

Nº interno: 31546

Condenado: JUAN PABLO PEZCA MACÍAS

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 1567-2023

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

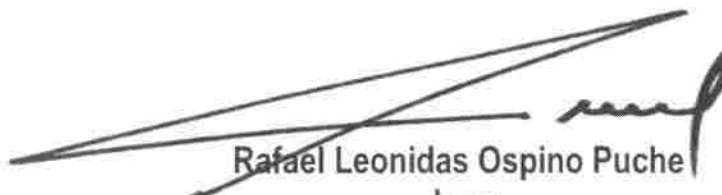
de detención inicial reconocido con auto del 16 de marzo de 2020, con el cual se le revocó la prisión domiciliaria a Pezca Macías.

TERCERO: Advertir que una vez se allegue la documentación de redención de pena pendiente por reconocer o en el momento en que cumpla efectivamente las 3/5 partes de la pena, se pasará a decidir de fondo la viabilidad de conceder la libertad condicional.

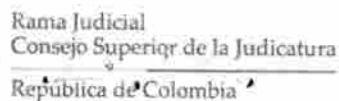
CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG con destino a la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30 NOV 2023

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31546

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1567

FECHA DE AUTO: 22 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo Pezra Macías

FIRMA PPL:

cc: 80809842

TD: 65316

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1567-2023 NI-34546 AUTO LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mie 06/12/2023 13:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 2:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1567-2023 NI-34546 AUTO LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta en este asunto a Andrés Felipe Penagos Rodríguez con: 1) la emitida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2021, en caso que actualmente vigila el homólogo 4 de esta ciudad con radicado único: 2021-00681; 2) la dictada el 20 de enero de 2023 por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2021 en caso que conoce el homólogo 22 de esta ciudad, con radicado 2021-80465; y 3) con la proferida el 18 de abril de 2022 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2021 en caso que conoce este mismo despacho con radicado 2021-05711.

Actuación:

El Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante **sentencia de fecha 8 de febrero de 2021** condenó al señor Andrés Felipe Penagos Rodríguez a la pena principal de treinta y siete (37) meses y quince (15) días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito hurto calificado agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 9 de febrero de 2023.

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. De las penas a acumular:

a) En el proceso con radicado **2021-00681**, fue emitida sentencia el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2021, en caso que actualmente vigila el homólogo 4 de esta ciudad, donde se le impuso pena de 18 meses de prisión por delito de hurto calificado agravado tentado, siéndole concedido el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, el cual se encuentra vigente.

b) En el proceso con radicado **2021-80465**, fue dictada sentencia el 20 de enero de 2023 por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por **hechos ocurridos el 17 de agosto de 2021** en caso que conoce el homólogo 22 de esta ciudad, sin beneficios penales, razón por la cual se encuentra con orden de captura vigente.

c) En el proceso con radicado **2021-05711**, fue proferida sentencia el 18 de abril de 2022 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad por **hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2021**, en caso que conoce este mismo despacho sin beneficios penales, aunque con posterioridad este despacho le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, la cual se encuentra suspendida su materialización, dado que en el caso de la referencia 2020-02119, era requerido para cumplimiento de pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario estatal.

Observa el despacho que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación pedida, pues en el caso con radicado único 2021-00681, le fue concedido el subrogado de suspensión condicional, el cual se encuentra vigente, de modo que en aplicación del principio de favorabilidad resulta inviable la acumulación jurídica de penas, pues conllevaría necesariamente a la pérdida del beneficio penal concedido en el fallo en dicho asunto y por ende incrementar en perjuicio del sentenciado el quantum punitivo a expiar intramuralmente.

En cuanto al asunto con radicado 2021-80465, en razón a que los hechos motivo de la **pena ocurrieron el 17 de agosto de 2021**, y en el mismo sentido, respecto del radicado 2021-05711, atendiendo que los hechos motivo **de la pena sucedieron el 26 de diciembre de 2021**, esto es, con posterioridad al fallo emitido el 18 de febrero de 2021 en el radicado de la referencia 2020-02119, evento en el que la ley prohíbe fusionar penas: "*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera instancia.*", conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por lo que deberá negarse la acumulación punitiva pretendida.

Por tanto, se tendrá en cuenta que el sentenciado figura requerido en el caso con radicado 2021-80465, vigilado por el homólogo 22 de esta ciudad, para el cumplimiento de la pena en establecimiento penitenciario estatal, por habersele negado los mecanismos penales y en el radicado 2021-05711 que conoce este mismo despacho para el cumplimiento de la pena a través del mecanismo de prisión domiciliaria otorgado, que se encuentra suspendido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De otro lado, se requerirá al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la acumulación jurídica de la pena impuesta en este asunto a Andrés Felipe Penagos Rodríguez con la impuesta 1) por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad en caso que actualmente vigila el homólogo 4 de esta ciudad con radicado único: **2021-00681**; 2) con la dictada por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en caso que conoce el homólogo 22 de esta ciudad, con radicado **2021-80465**; y 3) con la proferida el 18 de abril de 2022 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, en caso que conoce este mismo despacho con radicado **2021-05711**, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que el sentenciado prenombrado se encuentra requerido en el caso con radicado 2021-80465, vigilado por el homólogo 22 de esta ciudad, para el cumplimiento de la pena en establecimiento penitenciario estatal, por habersele negado los mecanismos penales y en el radicado 2021-05711 que conoce este mismo despacho para el cumplimiento de la pena a través del mecanismo de prisión domiciliaria otorgado, que se encuentra suspendido.

TERCERO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

CUARTO: Remitir copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 DIC 2023	
La anterior providencia	3
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrés Felipe Ponce Rodríguez

Firma Andrés

Cédula 1000 019 1417 T.P. 387622

El(a) Secretario(a) _____

RE: AI-1514-2023 NI-33549 AUTO NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 9:18

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 11:59 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1514-2023 NI-33549 AUTO NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada Jahidivis Ríos Charry, atendiendo que fue aportada documentación sobre arraigo con ese propósito.

Actuación

El 8 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jahidivis Ríos Charry y otros a la pena principal de 144 meses de prisión en calidad de coautores responsable del delito de hurto calificado agravado consumado; siéndoles negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 7 de febrero de 2022.

Cuenta con 2 meses y 4 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de agosto de 2022	00	10
24 de abril de 2023	00	27
12 de julio de 2023	00	27

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 2 de febrero de 2017–, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Jahidivis Ríos Charry, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido **con las tres quintas de la pena de 144 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 86 meses y 12 días**, se tiene que la sentenciada cuenta con privación de libertad entre el 6 de febrero de 2022 y el día de hoy, que corresponden a 21 meses y 18, más 2 meses y 4 días de redención de pena reconocida, para un total de 23 meses y 22 días a su favor, con lo que aún no cumple con el quantum mínimo exigido.

2. Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue allegada documentación correspondiente a recibo de servicio público que da cuenta del inmueble de la Calle 39 C SUR No. 72- 66 de esta ciudad.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.



Reducción: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se advierte que la señora Jahidivis Ríos Charrry no cumple las tres quintas partes de la pena, por tanto, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla el factor objetivo y se remita por ende la resolución de conducta, máxime cuando se trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

De otro lado, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena por reconocer, especialmente de actividad de los meses de julio, agosto y octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Jahidivis Ríos Charrry, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- para que remita la documentación de redención de pena por reconocer, especialmente de actividad de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2023.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la interna. Anexar al proceso el recibo de servicio público allegado relativo al inmueble donde reside el grupo familiar de la condenada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
1	15 DIC 2023
La anterior proveído	
HRR	
El Secretario	

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-00849-00

Nº interno: 35667

Condenado: JAHIDILIS RIOS CHARRY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1643-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/11/23 HORA: _____

NOMBRE: JAHIDILIS RIOS CHARRY

CÉDULA: 1033759460

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESIRDO

HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN AI 1643 DE FECHA 23-11-2023/ JAHIDIVIS RIOS CHARRY /11001-60-00-015-2017-00849-00 NI 35667

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 10:48

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Martha.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 9:26 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1643 DE FECHA 23-11-2023/ JAHIDIVIS RIOS CHARRY /11001-60-00-015-2017-00849-00 NI 35667

Bogotá D.C.,

Doctora
Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia
Ministerio Público

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Auto del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Alexander Otaya Samboni, atendiendo la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 30 de marzo de 2017 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Alexander Otaya Samboni en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado a 72 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 20 de enero de 2021, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB

Con auto del 14 de mayo de 2021, se le negó la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia.

El 3 de agosto de 2021 se declaró improcedente la solicitud de redosificación de la pena.

Al penado se le ha reconocido 9 meses y 29 días de redención de pena econocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
14 de junio de 2022	01	11
28 de octubre de 2022	03	17
22 de noviembre de 2022	01	11
05 de septiembre de 2023	02	25
19 sep-23		25

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

<i>Certificado</i>	<i>Meses reportados</i>	<i>Días hábiles</i>	<i>Horas reportadas</i>	<i>Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo</i>
19000726	<i>Jul- 2023</i>	26	152	208
	<i>Ag- 2023</i>	27	160	216
	<i>Sep-2023</i>	26	160	208
Total de horas reportadas			472 horas	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajo 472 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de veintinueve punto cinco (29.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, treinta (30) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, 2 de noviembre de 2014- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Otaya Samboni, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación inicial de la libertad entre el 20 de enero de 2021 y el día de hoy, esto es, 34 meses y 11 días, más 10 meses y 29 días de redención de pena reconocida, para un total de 45 meses y 10 días a su favor, de modo que cumple la fracción exigida para dicho beneficio penal.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- 2) Fue allegada la resolución de conducta favorable No 5422 emitida el 23 de noviembre de 2023 respecto Otaya Samboni, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
- 3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el sentenciado aportó documentación con la que da cuenta del inmueble de la Calle 23 B No 8- 22 Este de Pitalito, Huila, nombre de persona de contacto a la señora Mariluz Otaya, con teléfono 3118520678.
- 4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.
- 5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente si conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 30 de marzo de 2017, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, se plasmó el siguiente resumen, así:

“El día 2 de noviembre de 2014, sobre las 21:40 horas aproximadamente, en la carrera 82 H No 62 – 66 sur, barrio Bosa de esta ciudad, la señora Olga Lucía Romero escuchó un golpe en el primer piso de su residencia, por lo que le pidió ayuda a su hija, Claudia Lucía Romero, que bajara a mirar qué pasaba y ésta vió a Alexander Otaya, inquilino de la casa, saliendo por la ventana del local que da al interior del inmueble, llevando consigo unos elementos del establecimiento, de propiedad del señor John Jairo Osorio. Luego de que el infractor saliera del inmueble, las dos ciudadanas en cita emprendieron la persecución, logrando alcanzarlo, pero éste las amenazó con un arma blanca, logrando que las mismas se retiraran; sin embargo, con la ayuda de la comunidad y agentes de la policía, lograron darle captura, hallando en su poder un arma blanca y los elementos hurtados, esto es, un teclado y un monitor.”

El fallador tuvo en cuenta que la pena impuesta es superior al límite máximo legal y que el delito de hurto calificado por el que fue condenado Otaya Samboni se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Otaya Samboni fue capturado en flagrancia por la comunidad y la policía nacional, luego de haber sustraído elementos de un local y salir huyendo cuando fue sorprendido por habitantes del inmueble, a los que intimidó con arma blanca, conducta con la que afectó el patrimonio económico de la víctima, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Otaya Samboni ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue calificada en grado de buena del 10 de febrero de 2021 y el 9 de noviembre de 2021; y ejemplar del 10 de noviembre de 2021 al 9 de noviembre de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía nacional y el sistema de gestión Siglo XXI, que Otaya Samboni solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Otaya Samboni conculcó el patrimonio económico de la víctima al sustraer de su local un teclado y un monitor, al punto que intimidó con arma blanca a los habitantes del inmueble que se percataron del hurto, siendo finalmente capturado en flagrancia por la comunidad y la policía nacional, lo cierto es que por dicha infracción el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural desde el 20 de enero de 2021 a la fecha, esto es, 34 meses y 10 días, durante el cual su conducta ha sido positiva si se advierte que empezó en grado de buena y luego pasó a ejemplar en la que se ha mantenido, además de contar con significativa redención de pena reconocida, sin dejar de advertir que fueron recuperados los elementos materia del ilícito.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad acate el orden jurídico, además que se trata de infractor primario, factores que permiten vislumbrar la recomposición de su comportamiento, lo que de paso conlleva a que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Otaya Samboni el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, y al pago de perjuicios en el evento de condena en incidente de reparación, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 26 meses y 20 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Alexander Otaya Samboni un (1) mes de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa diez meses y veintinueve días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Alexander Otaya Samboni, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

CUARTO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, y al pago de perjuicios en en el evento de condena en incidente de reparación, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

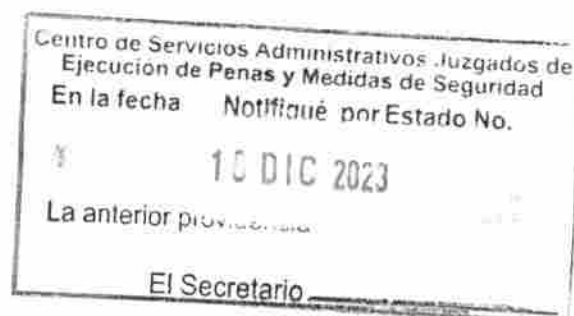
QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1 - Dic 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39032

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1719

FECHA DE AUTO: 30 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 01-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEXANDER UTAYA

FIRMA: ALEXANDER

CC: 4084251509

TD: 106273

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1719-2023 NI-39032 AUTO REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/12/2023 13:29

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 12:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1719-2023 NI-39032 AUTO REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 11 de junio de 2020 el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a José Alexander Rivera Rivera a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de cómplice de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de 02 años, previo pago de caución por valor de 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 31 de mayo de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, y el periodo de prueba fijado en sentencia del 11 de junio de 2020 por el cual se concedió la suspensión condicional fue de 2 años se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, así como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 31 de mayo de 2021 mediante la materialización de la suspensión condicional, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, copia de la póliza judicial No. EC-100022920 por valor asegurado de \$2,725,578 de Seguros Mundial S.A, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de junio de 2020 por el J Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de José Alexander Rivera Rivera titular de la cédula de ciudadanía No. 10.020.058.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro

CUARTO: Ordenar devolución de la copia de la póliza judicial No. EC-100022920 por valor asegurado de \$2,725,578 de Seguros Mundial S.A, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

QUINTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado José Alexander Rivera Rivera .

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 12/12/2023 15:43



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1635-2023 NI-39194 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: josealexanderriverarivera53@gmail.com

Mar 12/12/2023 15:42



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

josealexanderriverarivera53@gmail.com (josealexanderriverarivera53@gmail.com)

Asunto: AI-1635-2023 NI-39194 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: josealexanderriverarivera53@gmail.com

Mar 12/12/2023 15:41



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-1635-2023 NI-39194 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mie 13/12/2023 11:21

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 3:41 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: josealexanderriverarivera53@gmail.com <josealexanderriverarivera53@gmail.com>

Asunto: AI-1635-2023 NI-39194 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP
28-NOV-23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2020-03856-00

Nº interno: 42095

Condenado: GEORGE HARRISON GOMEZ LEON

Delito: HURTO

Auto Interlocutorio: 1656-2023

Decisión: ~~Extinción~~

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 2 de junio de 2021 el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a George Harrison Gómez León a la pena de 04 meses de prisión en calidad de autor del delito de hurto simple atenuado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de (2) años, previo pago de caución prendaria por valor del de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 1º de junio de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 1º de junio de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria 2 de junio de 2021, esto es 2 años, se desprende que al día de hoy han transcurrido 17 meses y 20 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del

EPC



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado George Harrison Gomez Leon.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR
GEORGE HARRISON GÓMEZ LEÓN
CRA 18 No. 32 A - 03 SUR BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1560

NUMERO INTERNO 42095
REF: PROCESO: No. 110016000015202003856
C.C: 1013682028

NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), EMANADA DEL JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, EN LA CUAL RESUELVE NEGAR LA EXTINCIÓN.

LO ANTERIOR EN 1 FOLIO.

MARTHA ISABEL CULMA SOACHA
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: NOTIFICACIÓN AI 1656 DE FECHA 21-11-2023/ GEORGE HARRISON - GOMEZ LEON /11001-60-00-015-2020-03856-00 NI 42095

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 10:53

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Martha.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 11:56 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1656 DE FECHA 21-11-2023/ GEORGE HARRISON - GOMEZ LEON /11001-60-00-015-2020-03856-00 NI 42095

Bogotá D.C.,

Doctora

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia
Ministerio Público

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Auto del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Kra 70 C BIS # 71-88 Bonio Robles

Radicación: 11001-60-00-017-2016-00597-00

Nº interna: 45786

Condenado: JOSÉ LEONCIO CORBA BRIÑEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 1645-2023

Decisión: Niño libertad condicional

Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: 47906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el abogado José Guillermo Restrepo Niño, quien dice fungir como defensor del sentenciado José Leoncio Corba Briñez, conforme poder que adjunta, quien aduce que cumple con las tres quintas partes de la pena y observado buena conducta.

Actuación

El 24 de noviembre de 2017 el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a José Leoncio Corba Briñez a la pena principal de 55 meses de prisión en calidad de cómplice de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena; y concediendo la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá el 14 de Diciembre de 2018 confirmó la decisión de primera instancia.

El sentenciado figura privado de la libertad desde el 28 de enero de 2021.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -15 de enero de 2016-- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Corba Briñez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 55 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 33 meses, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 28 de enero de 2021 y el día de hoy, esto es, 33 meses y 27 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios ni fue impuesta pena de multa por tratarse de delito fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones.

Así las cosas, se advierte que si bien Corba Briñez cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible, así como lo expuesto por la defensa.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación tal como la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a José Leoncio Corba Briñez, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer y la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Reconocer al abogado José Guillermo Restrepo Niño, con C.C. 79.403.068 y T.P. 168783 del C.S.J. como defensor del condenado prenombrado conforme poder que adjunta, quien registra como dirección para notificaciones el correo: jg_restrepo@hotmail.com

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" Oficina de Domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puentes
Juez

HRR

Departamento de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2023	
La anterior proveído	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 45786

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: A.I.: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1645-2023

FECHA DE ACTUACION: 24 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: José Leoncio Cobo R. Firma: José Leoncio Cobo R.

Cédula: 79859714

Huella:



Fecha: 05 / DIC / 2023

Teléfonos: 505661645 3156138772

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI-1645-2023 NI-45786 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 8:53

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 12:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: jg_restrepo@hotmail.com <jg_restrepo@hotmail.com>

Asunto: AI-1645-2023 NI-45786 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

14/12/23, 18:16

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Pick

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 1641-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 04 de abril de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jorge Eliecer Montejó Prieto titular de la cédula de ciudadanía número 79.412.367, a la pena principal de 152 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 27 de junio de 2018.

Al penado se le ha reconocido 08 meses y 16 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
08 de abril de 2021	04	02
18 de mayo de 2022	02	16
11 de octubre de 2022	01	28

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo



Radicación: 1641-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 1641-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18673694	Julio de 2022	26	112	208
	Agosto de 2022	27	160	216
	Septiembre de 2022	26	160	208
18750410	Octubre de 2022	26	136	208
	Noviembre de 2022	26	208	208
	Diciembre de 2022	27	216	216
18843490	Enero de 2023	26	208	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	216	216
18910754	Abril de 2023	25	200	200
	Mayo de 2023	27	152	216
	Junio de 2023	26	152	208
Total de horas reportadas			2112	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 2112 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento treinta y dos (132) días, lo que es igual a cuatro (04) meses y doce (12) días de redención.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jorge Eliecer Montejó Prieto, completa 12 meses y 28 días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jorge Eliecer Montejó Prieto, cuatro (04) meses y doce (12) días de redención por trabajo.

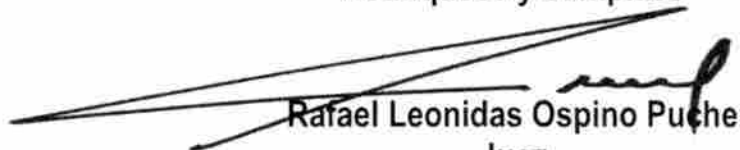
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jorge Eliecer Montejó Prieto, completa 12 meses y 28 días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

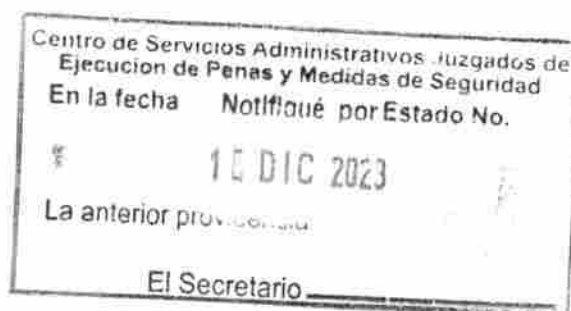
CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Pucho
Juez

LAM





3

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 - Dic 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4780.6

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1641

FECHA DE AUTO: 29 - Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 4/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Montoya

FIRMA: [Firma]

CC: 74412364

TD: 34492

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1641-2023 NI-47806 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 10:43

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 3:11 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1641-2023 NI-47806 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Pick

Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

Nº interno: 49244

Condenado: RAMON AGUSTO ARRIJOA BERRIO

Delito: SECUESTRO SIMPLE

interlocutorio: 1612-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 08 de agosto de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha- La Guajira, condenó a Ramón Augusto Arrijoa Mejía titular de la cédula de ciudadanía número 72.226.438, a la pena principal de 301 meses de prisión y multa de 809.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor penalmente responsable del delito de Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Riohacha – Sala Penal en providencia del 24 de octubre de 2018 confirmó en su integridad el fallo condenatorio apelado.

El condenado figura privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2008.

Cuenta con 30 meses y 28 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
14 de julio de 2022	25	13
22 de noviembre de 2022	03	17
23 de mayo de 2023	01	28

Consideraciones



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18824387	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	104	216
18954806	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	120	216
	Junio de 2023	26	96	208
Total de horas reportadas			792	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 792 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de cuarenta y nueve punto cinco (49.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de cincuenta (50) días, lo que es igual a un (1) mes y veinte (20) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de treinta y dos (32) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Ramón Augusto Arrijoa Mejía, un (1) mes y veintiocho (28) días de redención por trabajo.

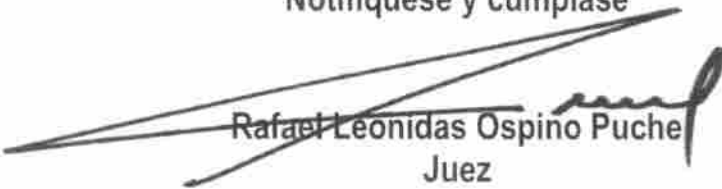
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de treinta y dos (32) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puchel
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30 NOV 2023

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49244

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1612

FECHA DE AUTO: 20 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-30-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramon Arriola

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 72226438

TD: 101303

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1612-2023 NI-49244

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 15:17

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 3:55 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1612-2023 NI-49244

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

El Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2023 condenó a Osnaider José Solar Correa identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.569.077a la pena principal de 21 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En la presente diligencia no hubo condena en perjuicios, toda vez que los mismos fueron indemnizados a favor de la víctima.

La sentencia cobro ejecutoria el 5 de junio de 2023.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 24 de enero de 2023 en la estación de Policía de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Hasta la fecha el condenado no cuenta con redención de pena reconocida.

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Osnaider José Solar Correa, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Osnaider José Solar Correa, fue de 21 meses, siendo la mitad de la misma 10 meses y 15 días prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2023, por lo que hasta hoy ha descontado 9 meses y 15 días; sin que a la fecha cuente con redención de pena reconocida, quantum que no supera la fracción indicada.

Atendiendo a que el sentenciado, no cumple con el requisito de orden objetivo del tiempo para acceder al beneficio solicitado, este despacho negará la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000 y se relevará de hacer el estudio de los demás requisitos consagrados para la concesión de la gracia ya nombrada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Osnaider José Solar Correa.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, advirtiéndole que el condenado Osnaider José Solar Correa, se encuentra detenido en la Estacion de Policia de Kennedy.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y complase

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 DIC 2023

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

El Secretario

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 20-11-23 HORA: 10:05:56
NOMBRE: OSNAIDER SOLAR
CÓDIGO: 1005569077

FECHA DE FUNDACIONARIO QUE NOTIFICA: 20-11-23

RE: AI-1573-2023 NÍ-53980 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 16:33

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 3:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1573-2023 NI-53980 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MD
20-11-23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-049-2004-00437-00

Nº interno: 56757

Condenado: GERMAN DE JESUS GOMEZ ALVARADO

Delito: HOMICIDIO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Auto interlocutorio: 1583- 2023

Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

GA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho por petición del apoderado judicial del sentenciado, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

En sentencia del 20 de mayo de 2005 el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá condenó a German de Jesus Gomez Alvarado identificado con cedula de ciudadanía No. 79723687, a la pena de quince (15) años de prisión a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho a tener o portar armas, por el mismo lapso de la pena corporal, al pago de (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales; en calidad de coautor responsable de los delitos de homicidio simple en concurso con porte ilegal de armas de defensa personal, negándosele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Guajira el 7 de septiembre de 2006.

Se libro orden de captura No. 0132220 del 18 de septiembre de 2003 emitida por el Fiscal 52 Seccional Unidad Tercera de Vida.

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2023, este Despacho, dispuso acatar el auto del 11 de agosto de 2023, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal -, donde se dispuso: “(...) PRIMERO.- Dirimir la colisión de competencia suscitada entre el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento y el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad asignando el conocimiento del asunto al juzgado de ejecución de penas, por las razones expuestas en este proveído. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese despacho judicial (...)”

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que a este Estrado Judicial no le correspondió conocer del asunto relativo a ejecución de pena impuesta al sentenciado Germán de Jesús Gómez Alvarado, pues la asignación del proceso de la referencia a este despacho solo fue respecto del señor Jhon Gonzalo Gómez Alvarado, en consecuencia se ordeno por medio del Área de Sistemas del centro de servicios administrativos de estos despachos incluir al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI al condenado German De Jesús Gómez Alvarado, en el proceso con radicado No. 11001-31-04-049-2004-00437-00.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia condenatoria del 20 de mayo de 2005 que ordeno la orden de captura en contra de German De Jesus Gomez Alvarado logró ejecutoria 1º de diciembre de 2006 según constancia de ejecutoria obrante en el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

paginario, sin que para este momento, esto es, 16 años, 11 meses y 13 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y 15 años (termino de la pena impuesta) posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la orden de captura No.132220 del 18 de septiembere de 2003 emitida por el Fiscal 52 Seccional Unidad Tercera de Vida de Bogotá, así como la orden de captura No. 27 del 20 de mayo de 2005 emitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, misma que aparece señalada en la información sistematizada de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

antecedentes penales y/o anotaciones de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 20 de mayo de 2005 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá en contra de German de Jesus Gomez Alvarado identificado con cedula de ciudadanía No. 79723687.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Cancelar la orden de captura No.132220 del 18 de septiembere de 2003 emitida por el Fiscal 52 Seccional Unidad Tercera de Vida de Bogotá, así como la orden de captura No. 27 del 20 de mayo de 2005 emitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá.

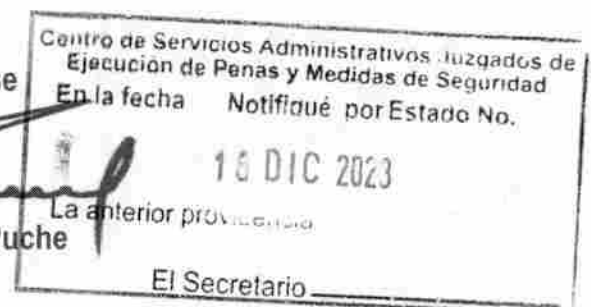
SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

SÉPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, a Álvaro González López, en representación de German de Jesús Gómez Alvarado al correo electrónico fundacionguardianesdepaz@gmail.com

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



28/11/23, 11:57

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AI-1583-2023 NI-56757 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

MO

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicia

Para: fundacionguardianesdepaz@gmail.com

Mar 28/11/2023 11:51



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fundacionguardianesdepaz@gmail.com (fundacionguardianesdepaz@gmail.com)

Asunto: AI-1583-2023 NI-56757 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

☐ Responder

☐ Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Mar 28/11/2023 11:51

CC: fundacionguardianesdepaz@gmail.com





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN DE JESUS GOMEZ ALVARADO
NQ REGISTRA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1789

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 56757
REF: PROCESO: No. 110013104049200400437

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1583-2023 NI-56757 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 11:33

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 11:51 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: fundacionguardianesdepaz@gmail.com <fundacionguardianesdepaz@gmail.com>

Asunto: AI-1583-2023 NI-56757 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto a los documentos allegados por el sentenciado de declaratoria de insolvencia económica.

Actuación

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de la Plata Huila, mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021 condenó al Señor Jesus Alberto Campo Cayon identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.868.112, la pena principal de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito tráfico de moneda falsa, siendo negada la suspensión de la de ejecución de la pena, empero, se le concedió la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 10 de noviembre de 2021.

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de esta diligencia desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2022, fecha en la que fue capturado en flagrancia por cuenta del proceso Rad. 202100296 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según lo dispuesto por el Juzgado 1º de esta especialidad de la ciudad de Neiva Huila, mediante proveído del 20 de febrero de 2023, con el que revocó la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

En consecuencia libró el oficio 305 del 22 de febrero de 2023, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La plata, Huila informando la decisión del 20 de febrero de 2023 y requiriendo al Establecimiento Penitenciario para que una vez el sentenciado quedara en libertad por cuenta del proceso Rad. 202100296, sea dejado a disposición por cuenta de esta causa, para que el cumplimiento del faltante de la pena de manera intramural.

Por medio de la resolución No. 003798 del 5 de mayo de 2023, emitida por el Inpec, se dispuso trasladar al condenado Jesus Alberto Campo Cayon al Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG de Bogota, en calidad de sindicado por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes por el Juzgado 1 Penal Municipal de la Plata Huila.

Por tanto, mediante auto del 9 de mayo de 2023, se dispuso remitir por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de esta especialidad de Bogotá.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El condenado cuenta entonces con 12 meses y 19 días de detención inicial del 10 de noviembre de 2021 al 29 de noviembre de 2022.

Consideraciones

Con relación a la solicitud elevada por el señor Jesus Alberto Campo Cayon, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por el sentenciado Jesus Alberto Campo Cayon, por las razones señalas en este auto.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puente
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16. Mayo - 23.

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 60693

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. *K* OFL. OTRO Nro. *1478*

FECHA DE ACTUACION: 9 NOV -23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: *JOIS CAMPO*

cc: 1082868/12

TD: 111845

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1498-2023 NI-1498 AUTO NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 11:01

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 3:45 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1498-2023 NI-1498 AUTO NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



22

3

H2del6

Radicación: 11001-60-00-000-2019-03259-00

Nº interno: 62007

Condenado: JOSE NELSON COBA DUARTE

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 1637-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020 condenó a Jose Nelson Coba Duarte identificado con cedula de ciudadanía No. 4.269.913, a la pena principal de 156 meses de prisión y multa de 9370 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo y, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decision que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, donde se dispuso que Nelson Coba Duarte debe responder pena de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, multa de 9370 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo **agravado** y concierto para delinquir agravado.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2019.

Nuestro Homologo 07 de Tunja Boyaca, mediante proveido 16 de julio de 2023 se dispuso a remitir la presente diligencia a este Circuito Judicial.

Cuestion Previa

Verificado el expediente se observa dentro del mismo que la cárcel de Chiquinquirá remitió al Juzgado 7 de ejecución de penas y Medidas de seguridad de Tunja, con oficio No. 104-CPMS-CHI-JUR-307, donde envían certificados No. 17950523, No. 18047240, No. 17983124, No. 18068429, No. 18177029, No.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

18276454, No. 18361539 y No. 18459200 respecto de los cuales se analizara la viabilidad jurídica de reconocer o no la redención de pena, atendiendo a que no fueron reconocidos por aquel ejecutor.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
17950523	Julio de 2020	27	72	162
	Agosto de 2020	26	114	156
	Septiembre de 2020	26	126	156
18047240	Diciembre de 2020	27	72	162
18068429	Enero de 2021	26	114	156
	Febrero de 2021	24	120	144
	Marzo de 2021	27	132	162
18177029	Abril de 2021	26	78	156
Total de horas reportadas			828	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 828 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de sesenta y nueve (69) días, lo que es igual a dos (2) meses y nueve (09) días de redención.

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18177029	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18276454	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18361539	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
18459200	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
Total de horas reportadas			1816	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Po Tenemos entonces que el penado trabajó 1816 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento trece punto cinco (113.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento catorce (114) días, lo que es igual a dos (2) meses y dós (02) días de redención, lo que es igual a tres (03) meses y veinticuatro (24) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán seis (06) meses y tres (03) días de redención por trabajo y estudio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jose Nelson Coba Duarte seis (06) meses y tres (03) días de redención de pena por actividades de trabajo y estudio

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-03259-00

Nº interno: 62007

Condenado: JOSE NELSON COBA DUARTE

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interdictorio: 1637-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 30-11-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jose Nelson Caba Duarte
Firma Nelson Caba
Cédula 4269913
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 10 DIC 2023 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____



RE: AI-1637-2023 NI-13777 AUTO NIEGA PRISION DOMICILARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 15:51

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 3:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1637-2023 NI-13777 AUTO NIEGA PRISION DOMICILARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de redosificación de la pena impuesta con base en la sentencia emitida el 27 de febrero de 2013 por la Corte Suprema de Justicia en el radicado 33254, elevada por el sentenciado Anyelo Segura Calderón.

Actuación:

El Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2012 condenó al señor Anyelo Segura Calderón identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.427.778 a la pena principal de 400 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 29 de enero de 2013 la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó parcialmente la sentencia del 18 de mayo de 2012, en el sentido de imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término 240 meses.

La sentencia cobró ejecutoria el 6 de febrero de 2013.

El condenado fue privado de la libertad el 1º de enero de 2011.

Mediante proveído del 21 de julio de 2014 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Dorada, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

El 22 de agosto de 2023, dispuso la remisión de las presentes diligencias, toda vez que el condenado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

El condenado cuenta con 37 meses y 22 días de redención, reconocida.

De la petición:

El sentenciado allega escrito con el que solicita la rebaja de pena y declaratoria de ineficacia de la sentencia, amparado en la sentencia emitida el 27 de febrero de 2013 por la Corte Suprema de Justicia en el radicado 33254, respecto del incremento punitivo



Revelación: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pues precisa que las penas que fueron aumentadas deben ser redosificadas por haber aceptado cargos o celebrado preacuerdos, esto es, por cuanto a la hora de conjugar la aplicación del incremento punitivo con la prohibición de descuentos, salta a la vista la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena.

Por tanto, en relación con los delitos enlistados en la Ley 1121 de 2006 o en la Ley 1098 de 2006, se ofrece injustificada la aplicación del incremento punitivo de la ley 890 de 2004.

De la redosificación de la pena con base en la sentencia C-015 de 2018.

Para el efecto, cabe citar aparte de la providencia emitida el 22 de junio de 2022 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente el doctor Fabio Ospitia Garzón en el radicado 5714, en la que ratifica la postura de esa Corporación adoptada en la sentencia del 27 de febrero de 2013 dentro del radicado 33254:

5.2.2. Inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 cuando se prohíben las disminuciones punitivas como consecuencia del allanamiento a cargos y los preacuerdos con el procesado. A pesar del fundamento político criminal que inspiró el aumento de las penas, con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 14 de la Ley 890 se han promulgado leyes que prohíben, respecto a ciertos delitos, los descuentos punitivos por la vía del allanamiento a cargos o la celebración de preacuerdos con el procesado. Frente a esta situación, la Sala ha considerado que conjugar la aplicación del incremento punitivo del citado artículo 14, con la prohibición de descuentos punitivos por aceptación de cargos, produce como resultado una clara vulneración del principio rector de proporcionalidad de las penas-

Si el aumento de las penas se justificó por la necesidad de ajustarlas a los mecanismos de negociación y colaboración con la justicia, propios de la Ley 906 de 2004, pero luego se aprueban prohibiciones para conceder rebajas de las penas cuando se acude a ellos, la racionalidad resultante no puede ser otra que la inaplicación del incremento por decaimiento de su fundamento político criminal. Así lo entendió la Sala cuando, en cumplimiento de la función de unificación de la jurisprudencia, advirtió que una hermenéutica constitucional apuntaba a que los aumentos punitivos previstos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, eran inaplicables para los delitos enlistados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. En la sentencia del 27 de febrero de 2013, con radicado 33254, la Sala consideró: (...) la Sala reitera que el aumento genérico de penas incorporado al ordenamiento jurídico a través del art. 14 de la Ley 890 de 2004, únicamente encuentra justificación en la concesión de rebajas de pena por la vía de los allanamientos o preacuerdos, regulados en la Ley 906 de 2004. Las disminuciones de pena a las que se llegaría por la aplicación de tales mecanismos de justicia premial justificó que el legislador, desde la óptica del principio de proporcionalidad, ajustara los límites punitivos a fin de mantener la consonancia entre la gravedad de los delitos y las consecuentes penas, conforme a lo estimado a la hora de expedir el Código Penal y sus respectivas reformas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De otro lado, el art. 14 de la Ley 890 de 2004, como lo declaró la sentencia C-238 de 2005, se ajusta a la Constitución, apreciación que, salvo las precisiones que a continuación se realizarán, esta Corte comparte; pues habiendo examinado los antecedentes de la Ley, encuentra que, en su momento, en el concreto ejercicio de fijación de las sanciones punitivas el legislador justificó la necesidad de la medida en términos de política criminal, con respeto a los límites dictados por el principio de proporcionalidad. No obstante, a la hora de conjugar su aplicación con la prohibición de descuentos punitivos, incorporada a través del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, salta a la vista la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena. En efecto, al vincular la norma con la realidad que en la actualidad pretende regular, se presenta la siguiente situación: el fundamento del aumento genérico de penas estriba en la aplicación de beneficios punitivos por aceptación de cargos. Sin embargo, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 impide cualquier forma de rebaja, tanto por allanamiento como por preacuerdo. Bajo ese panorama, pese a admitirse la legitimidad de la prohibición de descuentos punitivos (art. 26 de la Ley 1121 de 2006), en tanto medida de política criminal en lo procesal, salta a la vista una inocultable y nefasta consecuencia, a saber, el decaimiento de la justificación del aumento de penas introducido mediante el art. 14 de la Ley 890 de 2004 o, lo que es lo mismo, la desaparición de los fundamentos del plurimencionado incremento punitivo. Esa consecuencia implica, pues, afirmar que en relación con los delitos enlistados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 –en eventos cuyo juzgamiento se gobierna por la Ley 906 de 2004–, el aumento de penas de la Ley 890 se ofrece injustificado en la actualidad, en tanto el legislador únicamente lo motivó en las antedichas razones, de orden meramente procesal, sin ninguna otra consideración de naturaleza penal sustancial o constitucional.

Como se trata de una situación análoga, la Sala ha considerado que apareja la misma consecuencia, esto es, que para los delitos allí enlistados tampoco aplica el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, siempre y cuando: (i) el procesado acepte su responsabilidad vía allanamiento a los cargos o celebración de un preacuerdo, y (ii) la pena del delito respectivo no haya sido modificada por legislación posterior a la Ley 890 de 2004, con distinto fundamento político criminal

De conformidad con estos criterios jurisprudenciales, la Sala reitera, entonces, que el incremento punitivo general previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 no resulta aplicable cuando al procesado acepta responsabilidad penal por la vía de los allanamientos o los preacuerdos por alguno de los delitos enlistados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, sin recibir beneficio alguno a cambio."

Ahora bien, revisada la sentencia emitida en este asunto el 18 de mayo de 2012 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo allanamiento a cargos ni celebración de preacuerdo por parte del señor Segura Calderón, contrario a ello, el juzgado de instancia da cuenta que fue concluido el juicio oral, en el cual fueron presentados alegatos de conclusión por la fiscalía quien indicó que fue demostrada la responsabilidad del procesado solicitando por ende proferir condena en su contra; y por la defensa, la que manifestó que su procurado era inocente, por lo que solicitó la libertad inmediata de su cliente.

Así las cosas, resultó condenado el señor Segura Calderón como coautor del delito de homicidio agravado previsto en los artículos 103 y 104.7 del C. Penal, siendo la víctima un menor de edad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2009-08950-00

Nº interno: 63754

Condenado: ANYELO SEGURA CALDERON

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1650-2023

Decisión: Niega redosificación de la pena (art. 14 Ley 890-04)

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, si bien este asunto corresponde al delito de homicidio agravado sobre menor de edad, previsto en la Ley 1098 de 2006, al cual se le aplicó el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, lo cierto es que no se presentó en el mismo la figura del allanamiento a cargos o preacuerdo, motivo por el cual resulta aplicable la normativa que dispuso el incremento punitivo, es decir, que para que proceda ahora la rebaja punitiva que pretende Segura Calderón debió haberse allanado a cargos o celebrado preacuerdo con la Fiscalía, lo que no ocurrió en este caso, por ende, se deberá negar la redosificación de penas impetrada por vía del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 33254.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

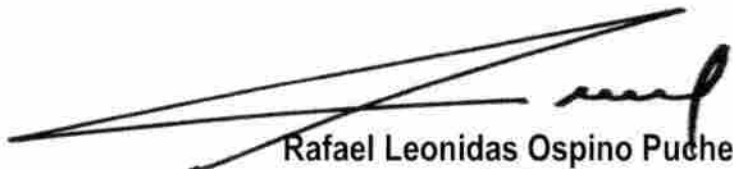
Resuelve

PRIMERO: Negar la petición de redosificación de la pena elevada por el sentenciado Anyelo Segura Calderón, según lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión con copia de la misma a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del interno referido y requerir para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., Dic-4-2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 63754

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1650

FECHA DE AUTO: 29 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL:

4- DIC 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: *Amparo Aguirre*

CC: 1018427778

TD: 76456

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

~~SI~~ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AI 1650 DE FECHA 29-11-2023/ /ANYELO SEGURA
CALDERON//11001600002820090895000// NI 63754

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 10:39

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Martha.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 12:27 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1650 DE FECHA 29-11-2023/ /ANYELO SEGURA
CALDERON//11001600002820090895000// NI 63754

Bogotá D.C.,

Doctora
Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia
Ministerio Público

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Auto del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.